



Evaluación de Impacto Ambiental

ANEXO I
ORDENANZAS MUNICIPIO SANTO TOME

VISTO:

Las Ordenanzas N° 1212/85 y 1793/94, sobre ruidos molestos, y ;

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario adecuar la legislación vigente sobre esta problemática incorporando criterios actuales e integrales para la solución de dichos conflictos, asimilando en la legislación los adelantos técnicos y los conocimientos específicos que en la materia se poseen.

Que, esta normativa establece una distinción eminentemente técnica entre ruidos innecesarios y excesivos, que al margen de su trascendencia jurídica sirve para destacar que mientras aquellos son totalmente injustificados, estos pueden generarse en la medida en que se mantengan en los niveles tolerados, pues de tal forma, la finalidad de la regulación sobre el particular es tender a la eliminación de unos y encuadrar a otros en los límites permitidos para no dañar la salud.

Al regularse sobre ruidos excesivos, se establecen niveles lo suficientemente amplios, para que paulatinamente la comunidad vaya tomando conciencia de la importancia del problema en cuestión y la necesidad de ir ajustando la actividad ruidosa a los márgenes que se fijen, asimismo dada la complejidad y la diversidad del tema, es dable suponer que su aplicación al caso concreto suscitará dificultades e inconvenientes que se irán analizando con la intervención de las oficinas técnicas y solucionando por vía reglamentaria.

Que, en cuanto a la normativa de fondo, podemos mencionar que el art. 41 de la Constitución Argentina, dice textualmente: *“Art. 41. Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”*

Que, el Código Civil en su art. 2618 , estipula que *“las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas”*.

Que, el Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (Ley Provincial N° 10.703/91), en su Artículo 65 impone penalidades para quien *“con ruidos o sonidos de cualquier especie o ejercitando un oficio ruidoso provocare molestias que excedieran la normal tolerancia”*.

Que, este concepto de NORMAL TOLERANCIA se relaciona con las incomodidades ordinarias propias de una sociedad en desarrollo. Las restricciones y límites al dominio, implican que todo propietario tiene el deber de soportar aquellas incomodidades normales de la vecindad., pues no existen derechos absolutos sino que todos deben estar reglamentados, de allí las restricciones al dominio prevista por el propio ordenamiento civil.

Que, al estado municipal le compete la reglamentación de esta situación y el correspondiente contralor para salvaguardar los intereses y derechos de la comunidad o sus miembros. La normativa para que sea útil no solo requiere en muchos casos una adaptación de medios técnicos con la consecuente inversión, sino un cambio de mentalidad de la sociedad.

Que, teniendo en cuenta que muchos titulares de emprendimientos diversos no son concientes de las consecuencias que podría causar su actividad, es conveniente que el estado municipal exija para habilitar dichos locales una adecuada aislación acústica que asegure el cumplimiento de la normativa sobre emisión de ruidos molestos al vecindario.

Que, asimismo, se incorpora la figura de un dispositivo electrónico, que automatiza el monitoreo de nivel sonoro en los locales en los que los ruidos sean excesivos, de manera de llevar un registro permanente sin intervención humana que permita establecer posibles violaciones a la normativa, a los efectos de corregir la situación irregular.

Que, teniendo en cuenta que el bien jurídicamente protegido por la presente Ordenanza es la salud humana, debe orientarse la regulación más que con un carácter represivo, con un sentido de solucionar las causas de las infracciones y que asimismo la población asuma responsablemente que incurriendo en ella, se daña a si mismo y a sus semejantes, pues precisamente la ciencia ha puesto en estos últimos tiempos de relieve que la contaminación por ruidos altisonantes produce lesiones orgánicas y funcionales en el ser humano.

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTO TOME
SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:**CAPITULO I****DEFINICION**

Artículo 1°): Queda prohibido dentro de los límites del éjido municipal causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público o privados cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejercite y el acto hecho o actividad de que se trate.

Artículo 2º): Las disposiciones de esta Ordenanza, son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica esté o no domiciliada en este Municipio, cualquiera fuera el medio de que se sirva y aunque hubiere sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

CAPITULO II

RUIDOS INNECESARIOS

Artículo 3º): Considérase que causa produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:

1. La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistas de silenciador de escape, con el silenciador en malas condiciones o con éste modificado para reducir su eficacia o para producir mayor emisión sonora, o de manera que permita su eliminación o remoción por parte del usuario.
2. La circulación de vehículos que provoquen ruidos debidos a ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
3. La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueren de dos tonos graves con un intervalo musical, bocinas de aire comprimido, sirenas, silbatos o campanas, salvo que fueren necesarios por el Servicio público y siempre que no excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, bomberos, servicio hospitalario, etc.)
4. El uso de bocinas salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
5. Las aceleradas a fondo (picadas), aún con pretexto de calentar o probar motores, etc.
6. Mantener el vehículo con el motor en marcha a altas revoluciones.
7. Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz con amplificadores o altavoces tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin estos. Se excluyen de esta prohibición: el pregón de diarios desde las 7 horas hasta las 22 horas; vendedores ambulantes, en horario de comercio establecido por el Centro Regional del Comercio, la Industria y la Ganadería; vehículos con alto parlantes destinados a publicidad en horario de comercio establecido por el Centro Regional del Comercio, la Industria y la Ganadería; vehículos con alto parlantes destinados a publicidad de eventos sociales, deportivos y culturales, oficiales o privados, en horario de comercio establecido por el Centro Regional del Comercio, la Industria y la Ganadería, y sábados de 17 a 20 hs, domingos y feriados de 10 a 12 hs. y de 17 a 20 hs.
8. La realización de fuegos de artificio cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos salvo en los casos excepcionales previamente autorizado por el D.E.M.
9. Desde las 22 horas a las 6 horas el uso de campanas de Iglesias o templos de cualquier credo religioso.
10. Transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento, grabadores o equipos de sonido a alto volumen.

k) Las cargas y descargas de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera del horario y lugar determinado por normas sobre el particular.

12. El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias motor o herramientas fijados rígidamente a paredes medianeras y/ o elementos estructurales sin tomar las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones y/o ruidos.

La tenencia de sistemas de alarma domiciliaria o vehicular que no interrumpan automáticamente de emisión de sonido luego de 10 minutos o que produzcan falsas alarmas frecuentes.

Cualquier otro artefacto, acto, hecho o actividad, semejante a los enumerados precedentemente, capaz de causar, producir o estimular ruidos que propagándose por cualquier medio afecten o sean capaces de afectar a terceros, sean ambientes públicos o privados, y que no estuvieran expresamente incluidos serán considerados a todos los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos innecesarios.

CAPITULO III

RUIDOS EXCESIVOS

Artículo 4º): Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

Cuadro I

Escala de medición de dispositivos sonoros o bocinas

Tipo de vehículo	Nivel sonoro máximo en dBA
1. Motocicletas y motonetas	90 – 105
2. Automóviles, vehículos de carga y del transporte público de pasajeros	100 – 125
3. Ambulancias, vehículos policiales, bomberos y las brigadas de servicios públicos de apuntalamiento y derrumbe	120 – 140

Las mediciones del nivel sonoro del cuadro I se efectuarán de la siguiente manera:

El nivel sonoro del dispositivo o bocina se medirá en el eje longitudinal del vehículo en campo libre, mirándolo de frente a 2 m de distancia y a 1,20 m de altura sobre el nivel del suelo.

Cuadro II

Escala y medición de escape y cualquier deficiencia del vehículo

Tipo de vehículo	Nivel máximo en dBA
Motocicletas livianas; incluye bicicletas, triciclos con motor acoplado (cilindrada hasta 50 cc).	75
Motocicletas de 50 cc a 125 cc de cilindrada.	82
Motocicletas de 150 cc de cilindrada y dos tiempos	84
Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada y cuatro tiempos.	86
Automotores hasta 3.500 kg de tara.	85

Los niveles se medirán con un instrumento standard (Medidor de niveles sonoros leídos en la escala de compensación (a), procurando que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensables.

Artículo 5°): La propaganda o difusión efectuada con amplificadores, que en todos los casos deberá ser previamente autorizada por el organismo municipal competente, se considerará que configura ruido excesivo siempre que supere el nivel de ruido ambiente colocando el medidor standard descrito en el artículo 4 en el eje emisor a 20 metros de distancia y a un metro veinte (1,20 mts), sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos el nivel máximo de su potencia no excederá de 60 db medidos en la escala (A) a veinte metros del elemento emisor y sobre un eje.

Artículo 6°): Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados producidos o estimulados por cualquier acto hecho o actividad de indole industrial

comercial social, deportivo, recreativa, civil, familiar o similar, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

RUIDOS PICOS 7-60 P/H PICOS 1-6 P/H POCO
AMBIENTES FRECUENTES FRECUENTES

AMBITO NOCHE-DIA NOCHE-DIA NOCHE 22-6 HS

DIA 6-22 HS Observ.

I 34 45 45 50 55 55 Medidos

II 45 55 55 65 65 70 en decibeles

III 50 60 60 70 65 75 (A) db (A)

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, medidos con el instrumento indicado en el artículo 4° y usando la escala de compensación (A) del medidor. El observador deberá colocarse preferentemente frente a la ventana abierta de un dormitorio de uno de los predios afectados por la o las fuentes de los ruidos. En la tabla se han indicado: en primer término cada uno de los ámbitos definidos en el artículo siguiente: a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente luego los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 p/h) que se observen por encima del ruido ambiente, por último se han establecido los picos poco frecuentes considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, solo se producen entre una a seis veces por hora. En todos los casos se establecen límites distintos para horas del día (seis a veintidós) y de la noche (22 a 6 hs). En los casos en que el ruido ambiente pueda igualar o exceder al de la actividad ruidosa verificada, se procederá a suspender dicha actividad naciendo una nueva medición en el predio afectado.

Artículo 7°): Designase ámbito I: hospitalarios o de reposo abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y colegios del municipio.

Designase ámbito II: a la zona de vivienda del municipio no incluidas en los ámbitos I y III.

Designase ámbito III: Industrial y abarca los alrededores de grandes fábricas e industrias y complejos industriales del Municipio. Se incluyen en éste los bordes de las grandes rutas de acceso a la Ciudad.

Artículo 8°): Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos o sociales a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar todas las medidas y provisiones técnicas tendientes a garantizar un correcto aislamiento acústico y vibratorio del establecimiento con el exterior, obteniendo como resultado una reducción del nivel sonoro a valores que no excedan los niveles previstos por el artículos 6° de esta Ordenanza. Los locales que solicitaren una nueva habilitación o que contaren con habilitación deberán adecuarse a lo prescripto en la presente normativa.

Artículo 9°): Las soluciones y/o alternativas que los titulares de los establecimientos presenten para cumplir con lo prescripto en el artículo antecedente, deberá ser avalada por un profesional técnico matriculado con incumbencia en la materia a través de un informe que demuestre que técnicamente logra el objetivo pretendido por esta ordenanza y la normativa en vigencia que se relacione con la misma.

Artículo 10°): El D.E.M. podrá requerir estudios de impacto acústico en todo proyecto o emprendimiento urbanístico, comercial, industrial, educativo, sanitario o recreacional que por sus características pudiere afectar negativamente el ambiente acústico o que, por el contrario, pudiera verse afectado por condiciones acústicas incompatibles con el uso propuesto.

CAPITULO IV

LIMITADOR DEL SONIDO PARA LOCALES DONDE SE PROPALA MUSICA

Artículo 11º): Las confitería bailables, pub, y/o establecimientos similares que se encuentren habilitados para propalar música en su interior deberán contar con un dispositivo electrónico limitador del sonido, autorizado por la Oficina de Inspección y Registro, el que al superar el nivel de ruidos permitido por tres veces en el mismo día o cinco en días consecutivos, cortará automáticamente el sistema del amplificador.

Artículo 12º): El mencionado dispositivo poseerá un gabinete cerrado y precintado. La reinstalación del audio la realizará la autoridad municipal, única autorizada a retirar el precinto, la que procederá a liberar el sistema, precintando nuevamente el dispositivo y labrará el correspondiente acta de constatación por violación a lo aquí dispuesto.

Artículo 13º): El referido dispositivo tomará el ruido ambiente del local en por lo menos cinco puntos del mismo, debiendo ser ineludiblemente uno de los puntos el centro de la pista de baile o lugar de mayor concentración de personas, a 3 metros de altura como mínimo, y deberá captar la emisión directamente desde la fuente fija de emisión sonora. En caso de tratarse de espectáculos con números en vivo, siempre que el local se encuentre habilitado para ello, los equipos de audio de los mismos deberán colocarse de forma tal, que permita el control por parte del referido sistema.

Artículo 14º): En ningún caso la propagación de ruidos puede hacerse en locales abiertos o con cerramientos parciales. -

Artículo 15º): Las condiciones técnicas a las que deberán someterse los dispositivos limitadores de sonido, son las siguientes:

a) Deberán operar en toda la gama audible de audio, sin afectar las frecuencias y en ningún caso comprimir las. -

b) Deberán fijar mediante programación, el inicio de la actividad musical, así como la finalización de la misma, según los horarios fijados en la ordenanza respectiva.-

c) Los equipos limitadores deberán ser precintados mediante material adecuado autorizado por la autoridad competente, tanto en sus conexiones, ajustes y programación, como en accesos al interior del mismo y carcazas.-

d) Deberá contar con un sistema autónomo de alimentación de energía que permita mantener las programaciones efectuadas en el caso de corte de suministro de energía eléctrica.-

Artículo 16º): El sistema debe ser de estructura estanca, no permitiendo el acceso a ningún tramo de sus conexiones una vez verificado y aceptado por la autoridad competente. Los limitadores de sonido serán instalados de tal manera que sean visibles fácilmente, sin necesidad de operación alguna por parte de la autoridad municipal, tanto el equipo como sus partes constituyentes susceptibles de ser precintadas.-

Artículo 17º): La calibración y ajuste del nivel máximo permitido se realizará utilizando como instrumento el equipo calibrado que utiliza la administración municipal.-

Artículo 18º): Los establecimientos, que sin tener como actividad principal la propalación de música, pero que generen la misma como ambientación del lugar, cumplimentarán lo requerido en el art. 9º de esta norma. En caso de registrarse una infracción por ruidos molestos se les exigirá, además del cumplimiento de la pena respectiva, la colocación del dispositivo limitador de sonido prescripto en el art 11º) de la presente ordenanza.

Artículo 19º): El titular del establecimiento deberá presentar a la autoridad de aplicación una certificación, extendida por un profesional técnico matriculado con incumbencia en la materia, donde conste que la instalación del dispositivo limitador de sonido cumple con los requisitos exigidos en esta norma, adjuntando:

a) Plano de ubicación de los sensores captadores del sonido del limitador respecto a los altavoces instalados.

b) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos.-

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20º): En los casos previstos por el Artículo 6º, el organismo municipal competente, de oficio o ante denuncia, procederá a constituirse en el ámbito en el cual se acusa, produce o estimula el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superan los niveles pertinentes, se dará intervención al área municipal

competente para que ordene a los responsables que deben abstenerse de la realización del acto, hecho o actividad de que se trata, o podrá otorgarse un plazo improrrogable a los fines de que se realicen los trabajos necesarios para evitar que los mismos sean excesivos o afecten al público, siempre las circunstancias los justifiquen y permitan. Comprobada con posterioridad a la orden de abstención o al vencimiento del plazo, la infracción a lo previsto en el Artículo 6° se aplicará al o los responsables, el secuestro de los elementos a través de los cuales se produce la infracción y/o la clausura del local por el término que la autoridad municipal estime conveniente o el retiro de la habilitación respectiva.-

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

Artículo 21°): Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos quienes colaboran en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

Artículo 22°): De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con éstos aquellos de quienes los mismos dependan.

Artículo 23°): En caso de ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por menores de 18 años o personas sujetas a tutelas, responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan a su cuidado.

Artículo 24°): De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o casas responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirven, los tenga bajo cuidado o guarda.

Artículo 25°): Cuando el medio por el cual se cause o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuera un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo o el conductor.

CAPITULO VII

PENALIDADES

Artículo 26°): Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con las penalidades establecidas en el Código Municipal de Faltas.

Artículo 27°): Incopórase como art. 184° Bis de la Ordenanza 2239/01, el siguiente texto: "La violación del precinto de seguridad o de cualquier parte del sistema previsto para el funcionamiento del dispositivo limitador de sonido, en

contraposición con lo normado por la ordenanza respectiva, con clausura definitiva de la actividad.

Artículo 28°): En el caso de que se trate de infracciones cometidas por vehículos, dentro del término de siete días a contar desde la aplicación y notificación de la sanción respectiva, deberá presentarse el infractor en Policía Municipal, con el vehículo en condiciones reglamentarias.

Artículo 29°): Si se comprobare que el vehículo objeto del acta está provisto de escape especialmente modificado para producir exceso de ruido se consignará en el acta y tal circunstancia se considerará agravante, no pudiendo beneficiarse con lo dispuesto en el art. 31°) del Código Municipal de Faltas.-

CAPITULO IX

ORGANISMOS DE APLICACION

Artículo 30°): Las Oficinas de Saneamiento Ambiental y Policía Municipal, serán los organismos encargados de verificar el cumplimiento de la presente y además propondrán reformas que estimen procedentes, requiriendo en los casos que lo consideren necesarios. la colaboración de la Dirección General de Saneamiento Ambiental de la Provincia.

Artículo 31°): Producidos los informes técnicos respectivos, el Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación que la aplicación de la presente requiera.

Artículo 32°): Deróguense las Ordenanzas N° 1212/85 y N° 1793/94.

Artículo 33°): Comuníquese y pase al D.E.M. para su debida promulgación.-

SALA DE SESIONES, 17 de Octubre de 2006.-

ORDENANZAS MUNICIPIO SANTO TOME - EIA

ORDENANZA N°: 2021/98.-

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTO TOME

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Artículo 1º): OBJETO: la presente Ordenanza tiene por objeto prevenir las conductas que produzcan efectos degradativos del ambiente dentro del territorio de la ciudad.-

Tiene además, la finalidad de establecer definiciones, responsabilidades, criterios básicos y directrices generales para el uso e implementación de la evaluación del impacto ambiental como uno de los instrumentos de la política sobre el medio ambiente.-

Artículo 2º): DEFINICION: a los efectos de la presente Ordenanza, considérase impacto ambiental cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas y biológicas del medio ambiente, causado por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que, recta o indirectamente, afecten:

- a. La salud, la seguridad o el bienestar de la población.
- b. Las actividades sociales y económicas.
- c. La biota.
- d. Las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente.
- e. La calidad de los recursos ambientales.

Artículo 3º): ACTIVIDADES REGULADAS. ALCANCE: se considerará que producen impacto ambiental y quedarán sujetas a la aprobación por parte de la autoridad de aplicación, las actividades modificadoras del medio ambiente tales como :

- a. La construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, aeropuertos, puertos y terminales de minerías, petróleo y productos químicos.
- b. Oleoductos, gasoductos, conductos para minerales, conductos troncales colectores y emisores de desagües sanitarios.
- c. Líneas de transmisión de energía eléctrica cuyo voltaje supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten.
- d. Obras hidráulicas para explotación de recursos hídricos con fines hidroeléctricos cuya potencia supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten.
- e. Obras hidráulicas de saneamiento o irrigación, apertura de canales para navegación, irrigación, drenaje, rectificación de cursos de agua.
- f. Extracción de combustibles fósiles y de minerales.
- g. Rellenos sanitarios, almacenamientos, procesamientos y disposición final de cualquier tipo de residuos tóxicos y peligrosos.
- h. Usinas de generación de electricidad, cualquiera sea la fuente de energía primaria, cuya potencia supere un determinado valor, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten.
- i. El emplazamiento de industrias y parques industriales.
- j. Proyectos urbanísticos que afecten superficies de tierra que superen un determinado valor de superficie, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten, o superficies consideradas de relevante interés ambiental a criterio de los órganos competentes.

- k. Cualquier actividad que utilice carbón vegetal, derivados o productos similares en cantidades superiores a un determinado volumen, el cual será establecido en las normas reglamentarias que se dicten.
- l. *Proyectos agropecuarios que afecten superficies de tierras que superen una determinada extensión, la cual será establecida en las normas reglamentarias que se dicten o superficies menores a esa extensión cuando los proyectos la afecten significativamente en términos porcentuales o de importancia desde el punto de vista ambiental.*
- m. Construcción de edificios de gran altura o superficie.
- n. Proyectos que impliquen implantación de especies exóticas o aprovechamiento de especies autótonas de difícil regeneración y en peligro de extinción.-

Artículo 4º): ESTUDIO E INFORME: las actividades reguladas por este régimen deberán contar, previo a la ejecución de la obra, con un estudio de impacto ambiental y su correspondiente informe de conclusiones.-

Artículo 5º): RESPONSABLE TECNICO: el estudio del impacto ambiental deberá ser suscripto por un responsable técnico.

Podrán ser responsables técnicos de los estudios de impacto ambiental los siguientes profesionales, licenciados en biología, química, recursos naturales, geología o edafología o equivalente, ingenieros en recursos hídricos, agrónomos químicos e ingenieros especializados u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.

En los proyectos, actividades u obras de carácter público, la responsabilidad técnica de la elaboración del estudio de impacto ambiental, recaerá prioritariamente en profesionales radicados en la jurisdicción provincial o en las instituciones competentes localizadas en la provincia.-

Artículo 6º): DIRECTRICES GENERALES: el estudio de impacto ambiental, además de tener en cuenta la legislación existente en la materia, obedecerá las siguientes directrices generales:

- a. Contemplar todas las alternativas tecnológicas y de localización de proyectos, confrontándolos con la hipótesis de no ejecución de los mismos.
- b. Identificar y evaluar sistemáticamente los impactos ambientales generados en las etapas de implantación y operación de la actividad.
- c. Definir los límites de las áreas geográficas a ser directa o indirectamente afectadas por los impactos, la cual se denomina área de influencia del proyecto considerado, en todos los casos la cuenca hidrográfica en la cual se localiza.
- d. Considerar los planos y programas gubernamentales propuestos y en desarrollo en el área de influencia del proyecto y su compatibilidad con los objetivos de la presente Ordenanza.-

Artículo 7º): PROCEDIMIENTOS TECNICOS: el estudio del impacto ambiental comprenderá como mínimo, las siguientes actividades técnicas:

- a. Diagnóstico ambiental del área de influencia del proyecto, completa descripción y análisis de los recursos ambientales y sus interacciones tal como existen, de modo de caracterizar la situación ambiental del área, antes de la implantación del proyecto, considerando:
 - 1. El medio físico: el subsuelo, las aguas, el aire y el clima, destacando los recursos minerales, la topografía, los tipos y aptitudes del suelo, los cursos de agua, el régimen hidrológico, sus corrientes y las corrientes atmosféricas.
 - 2. El medio biológico y los ecosistemas naturales: la fauna y la flora, destacando las especies indicadores de calidad ambiental, de valor científico y económico, raras o amenazadas de extinción y las áreas de preservación permanentes.

3. El medio socio-económico, el uso y la ocupación del suelo, los usos del agua y aspectos económicos y sociales, destacando los sitios y monumentos arqueológicos, históricos y culturales de la comunidad, las relaciones de dependencia entre la sociedad local y los recursos ambientales y la utilización potencial futura de esos recursos.
 - a. El análisis de los impactos ambientales del proyecto y de sus alternativas, a través de la identificación, la previsión de magnitudes y la interpretación de la importancia de los probables impactos relevantes, discriminando, los impactos positivos y negativos – benéficos y adversos, directos e indirectos, inmediatos a mediano y largo plazo, temporarios y permanentes, su grado de resarcibilidad, sus propiedades acumulativas y sinérgicas, la distribución de las cargas y beneficios sociales.
 - b. Definición de las medidas mitigadoras de los impactos ambientales negativos.
 - c. *Elaboración de un programa de acompañamiento y monitoreo de los impactos ambientales positivos y negativos, indicando los factores y parámetros a ser considerados.-*

Artículo 8º): COSTOS: las expensas y costos del estudio de impacto ambiental y su correspondiente informe de conclusiones correrán por cuenta del proponente del proyecto. El equipo técnico que lo realice será responsable de los resultados presentados.-

Artículo 9º): AUTORIDAD DE APLICACIÓN: el D.E.M. designará al o los organismos competentes que serán autoridad de aplicación de la presente.-

Artículo 10º): ACUERDOS INTERJURISDICCIONALES: en los casos que en las actividades previstas en la presente se produzcan fuera del territorio municipal, pero sus efectos degradativos al ambiente repercutan directa o indirectamente en la ciudad, la autoridad de aplicación podrán establecer los acuerdos interjurisdiccionales, con el objeto de requerir el estudio de impacto ambiental que corresponda.-

Artículo 11º): POTESTAD CONSULTIVA: facúltase a la autoridad de aplicación a suscribir convenios con organismos provinciales o nacionales, privados o estatales y universales nacionales, a los efectos de cumplir con los objetivos de la presente Ordenanza.-

Artículo 12º): REQUISITOS DEL INFORME: el informe de las conclusiones del estudio del impacto ambiental contemplará como mínimo:

- a. Los objetivos, justificativos y funciones del proyecto su relación y compatibilidad con las políticas sectoriales, planos y programas gubernamentales.
- b. La descripción del proyecto y sus alternativas tecnológicas y de ubicación, especificando para cada una de ellas, las etapas de construcción y operación, las tareas de influencia, las materias primas, y la mano de obra, las fuentes de energía, los procesos y técnicas de operativas, los problemas efluentes de residuos de energía, los empleos directos e indirectos que fueran generados.
- c. *Una síntesis de los resultados de los estudios y diagnósticos ambientales del área de influencia del proyecto.*
- d. La descripción de los probables impactos ambientales de implementación y operación de las actividades, considerando el proyecto, sus alternativas, los horizontes y el tiempo de incidencia de los impactos, indicando los métodos, técnicas y criterios adoptados para su identificación cuantificación e interpretación.-
- e. La caracterización de la calidad ambiental futura del área de influencia comparando las diferentes situaciones de adopción del proyecto y de sus alternativas de realización, así como la hipótesis de su no realización.
- f. La descripción del efecto esperado de las medidas mitigadoras previstas en relación a los impactos negativos, mencionando aquellos que no pudieron ser evitados y el grado de

alteración esperado.

- g. *El programa, acompañamiento y monitoreo de los impactos.*
- h. Recomendación referente a la alternativa más favorable, conclusiones y comentarios en general.

Artículo 13°): CARÁCTER: el estudio de impacto ambiental y el informe serán públicos, respetando la confidencialidad de los datos aportados, que tengan relación con la materia secreto industrial, teniendo en cuenta, en todos los casos, la preservación del interés público.-

Artículo 14°): INFORME FINAL: la autoridad de aplicación analizará el estudio de impacto ambiental presentado por el responsable del proyecto, actividad u obra y remitirá su informe final, dentro de los plazos que estipula el D.E.M., en la reglamentación.-

Artículo 15°): CONTENIDO DE LA RESOLUCION: la resolución que se dicte podrá:

- a. Otorgar la autorización para la ejecución del proyecto de que se trate, en los términos solicitados.
- b. Negar la autorización.
- c. Otorgar de manera condicionada a su modificación, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales negativos susceptibles de producirse, tanto en caso de operación normal como de accidente. En tal caso, se señalarán los requerimientos que deberán cumplirse para la ejecución del proyecto.-

Artículo 16°): CONTROL: la autoridad de aplicación queda facultada para hacer inspecciones, extraer muestras, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente Ordenanza o sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio municipal, a fin de verificar su cumplimiento.-

Artículo 17°): INFRACCIONES SANCIONES: las infracciones a la presente Ordenanza y a las normas reglamentarias que se dicten, serán sancionadas con:

- a. Suspensión total o parcial de la licencia o autorización otorgada, pudiendo el organismo de aplicación establecer plazos y condiciones para la corrección de los problemas y deficiencias determinadas.
- b. Revocatoria total o parcial de la licencia o autorización otorgada.
- c. Clausura total o parcial del establecimiento.
- d. Aplicación en forma principal o accesoria, de una multa cuyo mínimo o máximo oscilará entre veinte (20) y dos mil (2.000) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial. Lo recaudado por este concepto engrosará el fondo especial previsto en el Artículo 22° de la presente Ordenanza.
- e. El decomiso de los materiales y/o productos que degraden el ambiente.

Artículo 18°): TRAMITE PREVIO: las sanciones previstas serán dispuestas por la autoridad de aplicación previo sumario que se hará conforme a lo que determinan las normas reglamentarias.-

Artículo 19°): ATENUANTES Y AGRAVANTES: para la calificación de la conducta del infractor y la graduación de las sanciones, se tendrán en cuenta:

- a. El carácter doloso o culposo de la infracción.
- b. La magnitud del daño o peligro ambiental creado.
- c. La reincidencia.

Artículo 20°): CORRESPONSABILIDAD: no será eximente de la responsabilidad administrativa del infractor, la acción exclusiva de un tercero que esté vinculado a él, bajo relación de dependencia

o bajo otra forma contractual de la que resulte conexión del mismo con el objeto de infracción.-

Artículo 21º): MEDIDAS PRECAUTORIAS: mientras se sustancia el sumario, la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo la clausura temporaria, parcial o total, de los establecimientos o el cese de la actividad susceptible de degradar el ambiente.-

Artículo 22º): RECURSOS: el D.E.M. determinará una partida del Presupuesto Municipal en forma anual, a fin de cumplir con las erogaciones que resulten de aplicación de la presente Ordenanza, las que se depositarán en un fondo especial, a cargo de la autoridad de aplicación.-

Artículo 23º): El D.E.M. reglamentará la presente en un término no superior a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.-

Artículo 24º): Comuníquese y pase al D.E.M. para su debida promulgación.-

SALA DE SESIONES, 12 de Mayo de 1998